

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00360 00.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela formulada por ALEX ALBERTO PLAZAS BARACALDO, a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante presenta acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y se ordene el desarchivo del proceso No. 11001400301220170071400.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que el referido proceso fue terminado mediante auto del 13 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales. Por lo anterior, en febrero del año en curso solicitó el desarchive del proceso, con el fin de elevar la correspondiente solicitud de entrega de dineros; no obstante, transcurridos más de siete meses el proceso, aún se encuentra archivado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los convocados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El Juzgado convocado informó que allí cursó el proceso No. 2017-0714 adelantado en contra del accionante, que fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 13 de julio de 2018, siendo archivado en la caja 18 “TERMINADOS 2021”, que fue retirado de las instalaciones de ese despacho, por lo que las solicitudes de desarchive deben ser presentadas a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo.

Precisó que, la tutela se inicia por el actuar de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas –

Archivo Central, situaciones frente a las cuales no tiene conocimiento, sin que esa sede judicial haya conculcado los derechos del actor.

1.5. Por su parte, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL, no allegó contestación dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha

precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.2. En el caso de estudio, advierte este despacho que el accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, el desarchivo del Proceso No. 11001400301220170071400 que fuera solicitado ante las accionadas. De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, frente a dicha petición, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021 (pág. 8 archivo 05), le informó al accionante que el proceso referido se encontraba archivado en la caja 18 de 2020, por lo que la solicitud de desarchive debía ser elevada ante el Archivo Central, por ser un trámite de su competencia.

Acatando lo informado por el juzgado, el tutelante, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022 solicitó el desarchive del proceso ante la Dependencia de Archivo Central (archivo 013 del expediente digital), petición que fue remitida a la dirección consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que de acuerdo a la respuesta automática aportada, es el “CORREO LIGADO AL LINK FORMULARIO DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE DESARCHIVO ARCHIVO CENTRAL...”

Queda claro entonces, que la solicitud de desarchive fue presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central, quien a pesar de haber sido notificada no allegó contestación de la tutela, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

Debe precisarse que, a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia ni el informe requerido, ni el desarchive efectivo del proceso solicitado,

¹ Sentencia T-747 de 2009

por lo que, para este juzgador, resulta inadmisible que, aun mediando la presente acción de tutela se hubiese desarchivado el mentado expediente; máxime cuando la petición fue presentada desde el 24 de febrero de 2022, es decir, desde hace más de seis meses, sometiendo al ciudadano a una situación de incertidumbre, situación que resulta lesiva y contraria a los principios que irradian el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura², para esta judicatura, la conducta omisiva de dicha dependencia transgrede los derechos fundamentales del accionante, dado que situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, lo que ocurre al poner a disposición del juzgado de conocimiento el proceso solicitado,; pues de lo contrario, el interesado de manera alguna puede acceder a su derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por último, es menester señalar que no se encuentra por este juez constitucional, que el Juzgado 12 accionado haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues de su parte no se presenta un impedimento al acceso a la administración de justicia, más aun, cuando es claro que la solicitud de desarchive debe ser atendida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante y se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ realizar la búsqueda y desarchive del expediente No. 11001400301220170071400, dejándolo a disposición del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

² Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Conceder la acción de tutela encaminada a la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, formulada por ALBERTO PLAZAS BARACALDO, a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

4.2. Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL-, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la búsqueda y desarchivar el expediente No. 11001400301220170071400, dejándolo a disposición del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

4.2. Desvincular al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR